



RESOLUCIÓN No. **6300** DE 2021

*"Por la cual se declara la improcedencia del recurso de queja y se resuelve el de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en el marco de la actuación administrativa de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá No. 1-2019-28474".*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 5928 de 2020 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 2 de mayo de 2019, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. una solicitud de factibilidad para la ubicación de elementos que conforman una estación radioeléctrica, denominada **BOG_CBO_06**, en el separador central de la Avenida Calle 68 Sur entre Transversal 69 de la localidad de Ciudad Bolívar.

Por medio la Resolución 1074 del 15 de septiembre de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación dio respuesta a esta solicitud, en los siguientes términos: "**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la viabilidad de la solicitud incoada por medio de la actuación administrativa radicada No. 1-2019-28474 del 2 de mayo del 2019 para la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG_CBO_06**", a localizarse en el separador central de la Avenida Calle 68 Sur entre Transversal 70C y Transversal 69 en la localidad de CIUDAD BOLIVAR, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo"¹.

Ante la negativa de la Secretaría Distrital de Planeación, el 29 de septiembre de 2020 **ATP** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación², contra la decisión contenida en la Resolución 1074 del 15 de septiembre de 2020. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución 1581 del 26 de noviembre de 2020³, la cual decidió negar el recurso de reposición por considerar que la Resolución 1074 de 2020 está motivada en el concepto del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, en adelante **IDU**, el cual se pronunció el 1 de octubre de 2019⁴, en los siguientes términos: "(...) le informo que donde se plantea su instalación, existe influencia directa del proyecto "Troncal Avenida Villavicencio desde Portal Tuna hasta NQS". Adicionalmente, consultado el Sistema de Información Geográfica – SIGIDU, se observa que actualmente en el lugar se encuentra en construcción la canalización de energía eléctrica sin zanja por el método de perforación dirigida". En lo que respecta al recurso de apelación, la Secretaría Distrital de Planeación ordenó remitir el expediente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

¹ Expediente 1-2019-28474 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CBO_06. Folio 245 a 246.

² Expediente 1-2019-28474 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CBO_06. Folio 247 al 150.

³ Expediente 1-2019-28474 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CBO_06. Folio 252 a 262.

⁴ Expediente 1-2019-28474 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CBO_06. Folio 143.

Por su parte, a Secretaría Distrital de Planeación puso en conocimiento de esta Comisión el recurso de apelación interpuesto por **ATP** en contra de la Resolución 1074 de 2020, razón por la cual remitió todo el expediente referente a la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG_CBO_06**", con radicación de entrada número 2020815144 del 14 de diciembre de 2020.

Paralelo a lo anterior, el 9 de diciembre de 2020, mediante comunicación dirigida a esta Comisión, con radicado de entrada número 2020814863⁵, **ATP** interpuso recurso de queja, para que en el marco de las competencias asignadas por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, resolviera el recurso de queja.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1 de la Resolución CRC 5928 de 2020, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2.1. RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo– CPACA, establece que el recurso de queja en comento sólo procede cuando sea rechazado el de apelación, circunstancia que no concurre en el caso que nos ocupa, ya que se evidencia que la Secretaría Distrital de Planeación concedió el recurso de apelación respecto de la Resolución 1074 de 2020, de modo que el recurso de queja carece de objeto.

Por tal razón, se declarará la improcedencia del recurso de queja y se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por ATP, el cual fue concedido y remitido en debida forma por la Secretaría Distrital de Planeación a la CRC.

2.2. RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 76 de CPACA, el recurso de apelación debe presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Tal recurso, señala la norma en cita, debe presentarse ante el funcionario que dictó la decisión.

En el caso concreto se tiene que el recurrente presentó dentro del término legal la impugnación⁶ del acto administrativo⁷ expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, puesto que solo habían transcurrido 6 días después de la notificación del mismo.

Como ya se mencionó, en la Resolución 1581 del 26 de noviembre de 2020 la Secretaría Distrital de Planeación concedió el recurso de apelación y ordenó que se presentara el expediente a esta Comisión, haciendo remisión del mismo el 14 de diciembre de 2020 con radicado de entrada número 2020815144. Con ello, garantizó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, mediante el cual se faculta a la CRC para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que previamente han proferido las autoridades territoriales, relativas a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, materia de la que trata el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, como la Resolución 1581 de 2020 no repone la decisión tomada por la Secretaría mediante Resolución 1074 de 2020, en consecuencia, se concede el recurso subsidiario, esto es, el de apelación. Así pues, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 76 del CPACA, el recurso presentado por **ATP** cumple con los requisitos de ley, el

⁶ Interposición del recurso de reposición fue el 29 de septiembre de 2020

⁷ Notificación de la Resolución 1074 fue el 21 de septiembre de 2020

mismo deberá admitirse, como quedará expresado en la parte resolutive, y se procederá a su estudio.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como bien se menciona en el acápite de antecedentes, el 2 de mayo de 2019 **ATP** radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. una solicitud de factibilidad para la instalación de estación radioeléctrica, denominada **BOG_CBO_06**, en el separador central de la Avenida Calle 68 Sur entre la Transversal 70C y Transversal 69 en la localidad de Ciudad Bolívar.

La Secretaría negó la solicitud mencionada con fundamento en la inexistencia de concepto favorable por parte del **IDU**, requisito establecido en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017, vigente al momento de la solicitud. Dicho artículo establece:

"Artículo 16. DE LA FACTIBILIDAD. La solicitud de estudio para la factibilidad de instalación de estaciones radioeléctricas se presentará ante la Secretaría Distrital de Planeación, junto con el formato oficial de factibilidad que se adopte para el efecto por la Secretaría Distrital de Planeación debidamente diligenciado y los documentos que se establecen en el presente Decreto, según la naturaleza jurídica del inmueble en donde se hará la instalación.

La Secretaría Distrital de Planeación revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1. El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación.

Parágrafo 2. Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo⁸ (NFT).

Así, al pretender la instalación de la estación radioeléctrica en espacio público, esto, es en el separador central de la Avenida Calle 68 Sur entre la Transversal 70C y Transversal 69 en la localidad de Ciudad Bolívar, y siendo el **IDU** la entidad administradora del espacio público donde se propuso instalar la estación radioeléctrica, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. le solicitó concepto técnico de viabilidad para la construcción de la mencionada antena.

En dicho concepto, el **IDU** informa que "(...) donde se plantea su instalación, existe influencia directa del proyecto "Troncal Avenida Villavicencio desde Portal Tuna hasta NQS". Adicionalmente, consultado el Sistema de Información Geográfica – SIGIDU, se observa que actualmente en el lugar se encuentra en construcción la canalización de energía eléctrica sin zanja por el método de perforación dirigida"

De tal forma que la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, con fundamento en las circunstancias descritas, negó la solicitud presentada por **ATP**.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

⁸ Resolución 1074 de 2020. Secretaría Distrital de Planeación. "Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 805 del 24 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017, y se dictan otras disposiciones" cuando se trate de solicitudes de estudio de factibilidad y el permiso de localización e instalación que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, continuarán rigiéndose bajo las normas vigentes para ese momento, siempre y cuando hayan sido radicadas con la totalidad de documentos solicitados para su radicación, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Decreto. Para el caso en particular, se desarrollará el procedimiento de acuerdo con lo contemplado en el Decreto Distrital 397 de 2017."

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

Como se dispone en el numeral 18 del artículo 22⁹ de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial- POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, indicando que:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (Negrilla fuera del texto).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis de los recursos de apelación o queja asociados a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7¹⁰ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

"Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

⁹ "Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones".

¹⁰ "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y visto que el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP**, se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, esta Comisión dentro del marco jurídico antes expuesto y según la función expresamente otorgada por el legislador sobre la materia, debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

4.2. CONSIDERACIONES SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

ATP sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 1074 del 15 de septiembre de 2020, en 4 argumentos principales, los cuales serán tratados en el orden que a continuación se expone, acompañado de las consideraciones de la CRC sobre cada uno de éstos.

I. FRENTE AL ARGUMENTO DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Sobre la vulneración al debido proceso, el recurrente expone que la Secretaría Distrital de Planeación omitió darle traslado de las recomendaciones, exigencias y/o lineamientos (técnicos, urbanísticos y/o jurídicos) presentadas por el **IDU**, a tener en cuenta por parte del interesado durante la etapa de solicitud de factibilidad para la instalación de estaciones radioeléctricas. En ese sentido, invocó el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, el cual establece que la Secretaría Distrital de Planeación *"(...) podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud (...)".* Vale la pena mencionar que **ATP** desarrolla este argumento a lo largo de su narración fáctica, sin embargo, en el acápite de *"FUNDAMENTOS"*, se limita a citar jurisprudencia sobre el referido derecho.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

El recurrente estima vulnerado su derecho al debido proceso puesto que la Secretaría Distrital de Planeación no le dio a conocer las recomendaciones, exigencias y/o lineamientos (técnicos, urbanísticos y/o jurídicos), que como solicitante debía tener en cuenta durante la etapa de solicitud de factibilidad.

En relación con este argumento, es oportuno poner de presente que el Decreto 397 de 2017 establece en su artículo 22 lo siguiente:

"Artículo 22. CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación o la entidad que haga sus veces, contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, para emitir el correspondiente concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas.

*Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación **podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud.** El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo. (...)"(NSFT)*

De la norma precitada, es importante resaltar, en primer lugar, que tal disposición contempla una facultad, mas no una obligación de la administración, a la cual puede acudir cuando estime que la solicitud debe ser actualizada, corregida o aclarada previo a emitir un pronunciamiento de fondo.

Para el caso concreto, se tiene que, en el hecho tercero del recuento fáctico del recurso de reposición y en subsidio de apelación, el recurrente afirma que, desde la fecha de presentación de la solicitud de factibilidad hasta la fecha de notificación de la Resolución 1074 de 2020, no recibió notificación o requerimiento alguno por parte de la secretaria. No obstante, a partir de la revisión del expediente administrativo remitido por la Secretaría Distrital de Planeación se pudo evidenciar que la facultad de que trata la norma citada con anterioridad e invocada por **ATP** en su recurso, fue agotada por la administración mediante comunicado del 26 de junio de 2020¹¹, donde se hicieron a **ATP** los requerimientos urbanísticos arquitectónicos, técnicos y jurídicos que estimó necesarios. En ese orden de ideas, al corroborarse que la Secretaría Distrital de Planeación agotó el requerimiento invocado por el recurrente, queda demostrado que no le asiste razón a éste al afirmar que hubo un incumplimiento de la norma, la cual en todo caso es facultativa.

Así las cosas, de los argumentos esgrimidos por el recurrente y lo probado en el expediente se concluye que no se identifica vulneración del derecho al debido proceso, razón por la cual el cargo no prospera.

II. FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En cuanto al presente cargo, **ATP** manifiesta que el acto administrativo carece de sustento jurídico, por el desconocimiento de la condición resolutoria del permiso para la instalación de las estaciones radioeléctricas, regulada en el artículo 33 del Decreto Distrital 397 de 2018, en la medida que la Secretaría no presentó alternativas que propendieran por la prestación de los servicios públicos TIC, afirmando que ésta pudo haber corrido traslado del concepto emitido por el **IDU** como mecanismo para garantizar lo establecido en el artículo en mención.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Por otra parte, respecto del argumento señalado por el recurrente, sobre la existencia de la condición resolutoria de los permisos inmersa en el artículo 33 del Decreto 397 de 2017, se tiene que dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 33. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS: El incumplimiento de las obligaciones definidas en el permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas por parte de su titular, constituirá condición resolutoria del acto administrativo que autorice la instalación de la estación radioeléctrica.

De igual manera, se entenderá que opera la condición resolutoria por interés público cuando se verifique la necesidad, entre otras, de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos sobre el sitio en el cual se encuentre localizada la estación radioeléctrica.

Cuando la condición resolutoria del permiso ocurra, entre otros, por la necesidad de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos, la entidad encargada de la ejecución del proyecto de infraestructura respectiva buscará las alternativas técnicas para garantizar la prestación del servicio público de TIC que se provea por medio de la estación radioeléctrica instalada"(NFT)

Es necesario precisar en primer lugar, que toda condición hace referencia al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, como desencadenante de una consecuencia jurídica¹². De igual forma, las condiciones resolutorias son aquellas en las que por el cumplimiento de la condición se extingue un derecho. Ahora bien, el mencionado artículo determina en su inciso segundo que "[d]e igual manera,

¹¹Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG_CBO_06, Folio 233-234.

¹² Código Civil artículo 1530 definición de obligaciones condicionales, y Sentencia CSJ Sala Casación Civil del 18 de agosto 1954 Rad. 3680, MP Carlos Esteban Jaramillo.

*se entenderá que opera la **condición resolutoria por interés público** cuando se verifique la necesidad, entre otras, de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos sobre el sitio en el cual se encuentre localizada la estación radioeléctrica." (NFT).*

De acuerdo con lo anterior, debe haber una ausencia de certeza respecto de la ocurrencia del hecho a partir del cual se deriva la pérdida del derecho, es decir, para que opere la condición resolutoria establecida en la norma citada anteriormente es necesario que la administración no tuviera conocimiento o certeza de la necesidad de utilizar el espacio sobre el cual concedió el permiso de instalación para la realización de otro tipo de obras, y que con ocasión de ello se requiera revocar dicho permiso. En el caso que nos ocupa ocurre todo lo contrario, teniendo en cuenta que el obstáculo señalado por el **IDU, el cual** dio lugar a la negativa de factibilidad, existe en la actualidad e incluso con anterioridad a la solicitud de **ATP**, es decir, que para el caso concreto la entidad administradora del espacio público tenía y puso en conocimiento del administrado, la existencia de un obstáculo que impediría la construcción de la antena solicitada.

Adicionalmente, es importante manifestar que en el presente caso el argumento del recurrente resulta improcedente, en la medida que la norma en comento no es aplicable a su situación, toda vez que la condición resolutoria por interés público en ella contenida se configura cuando **con posterioridad** al otorgamiento del permiso para la instalación de la estación radioeléctrica, la administración determina que se requiere revocarlo tras evidenciar la necesidad de realizar obras que, entre otras, podrían ser de infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos, sobre el sitio en el cual se pretenda localizar la estación radioeléctrica. Sin embargo, en esta oportunidad la Secretaría Distrital de Planeación no revocó el permiso, sino que de antemano puso de presente al administrado que existe una necesidad de ese tipo, y en tal sentido resolvió negar la factibilidad. Adicionalmente, como se observa en el concepto del **IDU**, se dieron las recomendaciones y lineamientos a tener en cuenta en la instalación de la antena objeto de la presente Resolución.

En virtud de lo expuesto, no es procedente dar aplicación a la condición resolutoria invocada por el recurrente, debido a que, como ya se indicó, ésta sólo se configura con posterioridad al otorgamiento del permiso de instalación de la estación radioeléctrica.

III. FRENTE AL ARGUMENTO DE FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

De acuerdo con la argumentación del recurrente, el acto administrativo impugnado no cumple con el deber motivacional y de publicidad que se predica de los actos administrativos, pues considera que la Secretaría Distrital de Planeación, en primer lugar, no tuvo en cuenta los documentos aportados con su solicitud; en segundo lugar, incurrió en un yerro al basar su decisión en un concepto del **IDU** que a juicio del recurrente no tiene fundamento fáctico o jurídico alguno, pues la entidad no adjunta demostración de la veracidad de los argumentos esgrimidos. Adicionalmente, manifiesta que no tuvo oportunidad de discutir el referido concepto del **IDU**, dado que lo conoció en el acto administrativo que negó la factibilidad. Finalmente aduce que la solicitud de instalación de la estación radioeléctrica está en consonancia con los preceptos legales y fines constitucionalmente buscados para el tipo de servicios que se prestan mediante las estaciones radioeléctricas y que ello no fue desvirtuado en el acto recurrido.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con este cargo, es preciso advertir que revisado el acto administrativo se pudo constatar que la Secretaría Distrital de Planeación profirió y motivó el mismo con fundamento en el concepto de factibilidad emitido por el **IDU**, dando cumplimiento al procedimiento contenido en Decreto Distrital 397 de 2017, requiriendo en oportunidad a la entidad administradora del espacio respectivo para que emitiera concepto de factibilidad respecto de la eventual instalación de una estación radioeléctrica. En ese orden de ideas, el acto administrativo acató lo señalado por la autoridad técnica competente para determinar la factibilidad de instalar la estación radioeléctrica en el espacio solicitado por **ATP**, y en ello encontró su sustento.

Ahora bien, como quiera que la decisión de la administración se fundamentó en el concepto del **IDU**, es preciso indicar en primer lugar que, como se mencionó, el referido concepto de no favorabilidad se requirió en virtud del trámite establecido en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, al cual debe darse aplicación cuando se pretenda desplegar

infraestructura de este tipo en espacio público, como es el caso de la solicitud objeto de análisis. Así mismo, se observa que el concepto del **IDU**, proferido en cumplimiento de las funciones otorgadas por el artículo 11¹³ del Decreto Distrital 552 de 2018¹⁴, explica que éste es la entidad administradora del espacio en cuestión.

Sin embargo, revisado el recurso presentado por **ATP**, se pudo constatar que en el mismo no se presentan argumentos fácticos o jurídicos que controviertan o desvirtúen de fondo las consideraciones y conclusiones esgrimidas por el **IDU** en su concepto, sino que el recurrente simplemente se limitó a aducir que el mismo se basaba en conjeturas.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester indicar que, **ATP** tuvo conocimiento del concepto emitido por el **IDU** a partir de la expedición y notificación la Resolución 1074 del 15 de septiembre de 2020, el cual sí era susceptible de ser recurrido. En ese orden de ideas, y considerando que la negación de factibilidad declarada por la Secretaría Distrital de Planeación encontró su sustento en el concepto desfavorable del **IDU**, en el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto **ATP**, tuvo la oportunidad de controvertir los argumentos sobre los cuales se sustentó el concepto desfavorable emitido por el **IDU** y que a su vez dieron lugar a la negativa de factibilidad, e incluso, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 77 del CPACA¹⁵, tuvo la oportunidad de solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer para respaldar sus argumentos.

Una vez revisado el recurso presentado por **ATP**, se pudo constatar que en el mismo no se presentan argumentos fácticos o jurídicos que controviertan o desvirtúen de fondo las consideraciones y conclusiones esgrimidas por el **IDU** en su concepto, sino que el recurrente simplemente se limitó a aducir que el mismo se basaba en conjeturas.

De todo lo anterior es posible concluir que, los actos administrativos en virtud de los cuales se negó la instalación de una estación radioeléctrica se encuentran motivados conforme a la normatividad vigente y en concordancia con el Plan de Desarrollo Distrital señalado por la autoridad técnica correspondiente, por lo que este argumento tampoco está llamado a prosperar. Así mismo, el concepto emitido por el **IDU**, en el cual encontró su fundamento la negación de factibilidad de la Secretaría Distrital, constituye un acto administrativo de trámite no susceptible de ser recurrido por el administrado por lo cual no resulta procedente acoger este argumento de **ATP**.

IV. FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA, EL DERECHO DE ACCESO A LAS TIC

En lo que respecta a las normas relativas al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, **ATP** menciona que la negativa de la administración contraviene los derechos de acceso y uso de las TIC, así como lo concerniente a las normas sobre despliegue de infraestructura para la prestación de este tipo de servicios para lo cual invoca lo establecido en el numeral 10 del artículo 2 y los numerales 1 y 2 del artículo 4 la "*Ley 1348 (sic) de 2009*".

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Frente a este cargo, es importante señalar que el artículo 5 de la Ley 1341 de 2009 estipula que "*Las entidades del orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país*". (SFT).

La norma citada anteriormente, se dirige a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las

¹³ Decreto distrital 552 de 2015- "*Artículo 11: Entidades administradoras del espacio público: otorga al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público la administración de las Zonas de cesión con uso de estacionamientos, bahías y/o parqueaderos, zonas comunales y bienes fiscales. Mobiliario urbano*".

¹⁴ "*Por medio del cual se establece el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones*".

¹⁵ CPACA: *Artículo 77. REQUISITOS. (...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: (...) 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. (...)*"

tecnologías de la información y las comunicaciones. Sin embargo, para materializar dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual, es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio, y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

En relación con lo anterior, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia otorga a los municipios como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, la potestad de ordenar el desarrollo de su territorio, por medio de su Plan de Ordenamiento Territorial, cuyas reglas permitan el acceso a sus ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, y, en consecuencia, a la sociedad de la información, siendo por ello preciso incluir condiciones tendientes a promover el despliegue de infraestructura para lograr así la ampliación de la cobertura del servicio.

De igual manera cabe resaltar, que las actuaciones de las entidades territoriales frente al despliegue y la concesión de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones se encuentran sujetas al régimen dispuesto en la Ley 152 de 1994¹⁶ y la Ley 388 de 1997¹⁷, en especial las disposiciones dentro de estas leyes que brindan autonomía¹⁸ y competencia normativa a cada entidad territorial relacionada con la planificación y organización del uso del suelo.

Así pues, para que las solicitudes de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas a quienes las presentan, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en la normatividad territorial que regula la materia, en este caso, el Decreto 397 de 2017, mediante el cual el Distrito ha establecido "*los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C.*".

Con todo, dentro del caso en concreto puede evidenciarse que la Secretaría Distrital de Planeación en aras de garantizar el acceso a las tecnologías y el despliegue de infraestructura, los interesados en elevar este tipo de solicitudes a la administración, las pueden adelantar en cualquier momento, por lo cual, **ATP** tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de su estación radioeléctrica en pro de la prestación del servicio en el sector y que cumpla con todos los criterios de factibilidad tanto urbanísticos, técnicos y jurídicos.

En virtud de lo anterior, no se puede predicar la vulneración de las normas referentes al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y, en consecuencia, la afectación de los derechos constitucionales de la población, puesto que, para llevar a cabo la instalación de estaciones radioeléctricas, es necesario cumplir con las disposiciones de factibilidad establecidas en la normatividad vigente, las cuales no se configuraron a plenitud en el presente asunto, considerando que no se dio la autorización de la entidad administradora del espacio público correspondiente, exigida en el Decreto 397 de 2017.

Adicionalmente, no se evidenció una vulneración al derecho de acceso a las TIC, teniendo en cuenta que la negativa no le conlleva al recurrente la imposibilidad de realizar nuevas solicitudes para el despliegue de infraestructura que se armonicen con el POT previamente establecido por el Distrito y con la demás normatividad aplicable.

Por lo anterior, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y

¹⁶ "*Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.*".

¹⁷ "*Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.*".

¹⁸ Artículo 3 de la Ley 152 de 1994. "a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica".

en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193¹⁹ de la Ley 1753 de 2015²⁰, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas²¹ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente, el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1298 del 24 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar la improcedencia del recurso de queja interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S – ATP** contra la Resolución 1074 del 15 de septiembre de 2020, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación.

ARTÍCULO 2. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP** contra la Resolución 1074 del 15 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Confirmar la decisión tomada por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación, mediante la Resolución 1074 del 15 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 4. Notificar por medios electrónicos la presente Resolución al representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S – ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación para lo de su competencia y devolver la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C. a los **24 días del mes de mayo de 2021**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Director Ejecutivo

Expediente No: N° 3000-32-11-7
C.C. Acta 1298 de 14 de mayo de 2021

Revisado por: Víctor Sandoval Peña.

Elaborado por: Catalina Castellanos Rubio – Líder proyecto

¹⁹ "(...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

²⁰ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

²¹ https://www.crcom.gov.co/recursos_user/2016/Informes/Codigo_Buenas_Practicas_2016.pdf